

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 149/1997, de 22 de diciembre, por el que se establece una línea de ayudas al sector apícola por prima de polinización.

Considerando que la actividad apícola se desarrolla tradicionalmente en nuestra Comunidad Autónoma principalmente en áreas de montaña y deprimidas, a las que por mandato constitucional y de nuestro Estatuto de Autonomía estamos obligados a prestar atención especial buscando la equiparación de su nivel de vida con otras más desarrolladas.

Conscientes de la importancia social y ecológica que la abeja tiene como especie altamente especializada en el mantenimiento y conservación de la naturaleza por ser un agente polinizador excepcional en el equilibrio de los ecosistemas y en la protección de los recursos naturales que forman parte indiscutible del patrimonio de la sociedad extremeña, así como del importante servicio conservacionista que los apicultores, como ganaderos, promueven con el ejercicio de su actividad apícola de nuestra Comunidad.

Reconociendo que la apicultura es una actividad fundamental en el valor final agrario de numerosas producciones cultivadas y de manera general en la riqueza de la flora extremeña y que además, en nuestra Comunidad Autónoma genera empleo y recursos económicos propios que la sitúan entre las primeras regiones del Estado en producción de miel y polen, pero que sin embargo su potencialidad productiva necesita desarrollarse, dado los tradicionales esquemas de su explotación actual, necesitados de una modernización acorde con las exigencias del mercado.

Existiendo deficiencias en las estructuras productivas y transformadoras de nuestra explotaciones apícolas, mediatizadas por factores del mercado internacional, que impiden una adecuada vertebración y organización de nuestra apicultura profesional y la penetración en las redes de distribución comercial, lo que determina que el valor añadido de esta riqueza primaria salga fuera de la región, y estando plenamente vigente el modelo sanitario apícola de nuestra Comunidad Autónoma, que permite un buen nivel sanitario de la explotación y una mejora de la calidad de las producciones apícolas.

Es necesario por todo ello continuar con el proceso de apoyo seguido hasta hoy a los apicultores extremeños, estableciendo unas

líneas de ayudas que por una parte permiten el mantenimiento de las rentas de los agricultores y la pervivencia de la actividad, por su importancia social en determinadas áreas deprimidas y por su importancia ecológica y productiva en toda la región y que por otra sirven para fomentar la vertebración del sector mediante el asociacionismo de los productores y la comercialización en común de sus productos y una mejora de la calidad de sus producciones apícolas, a la vez que los importes previstos para pago del presente Decreto se adaptan a lo presupuestado por la Junta de Extremadura en este concepto.

En su virtud, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de diciembre de 1997,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º—Se establecen unas líneas de ayudas al sector apícola, como medidas que permitan la pervivencia de la actividad y el mantenimiento de las rentas de los apicultores, que fomenten el asociacionismo de los apicultores y comercialización en común de los productos apícolas y de la calidad de la producción apícola.

Artículo 2.º—Las líneas de ayuda que posibilitarán la consecución de los objetivos marcados serán las siguientes:

a) Prima de polinización, en concepto de mantenimiento de rentas y que consistirá en una subvención de 1.600 pesetas por colmena para todos aquellos titulares de explotaciones apícolas que posean un mínimo de 150 colmenas. El número máximo de colmenas subvencionables serán 500, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8 del presente Decreto.

b) Medida de apoyo a la comercialización de los productos apícolas, que se concederá a las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación, cuyo fin sea la comercialización en común de los productos apícolas de sus asociados, consistente en una subvención de 270 pesetas por colmena, de todos los asociados a los que se refiere el ap. a) y que cumplen los requisitos establecidos en el art. 4.º del presente Decreto. Será requisito imprescindible que el socio comercialice la totalidad de los productos apícolas a través de la Cooperativa o de la Sociedad Agraria de Transformación.

Artículo 3.º—Serán beneficiarios de las ayudas contempladas en el art. 2.º a), aquellos apicultores que solicitándolas a título nominativo reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser titular de una explotación apícola, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, con un número de colmenas tal y como se expresa en el artículo 2.º

b) Tener inscrita la explotación en el Registro de Explotaciones Apícolas de la Consejería de Agricultura y Comercio durante el año anterior al que se presente la solicitud de ayuda, y haber cumplido los requisitos establecidos en el modelo de Sanidad Apícola establecido por la Consejería de Agricultura y Comercio.

c) Estar empadronado en la localidad extremeña donde resida o haya residido, con una antigüedad de 5 años consecutivos anteriores a la presentación de la solicitud de ayuda.

d) Estar afiliado a la Seguridad Social dentro del Régimen Especial Agrario, como Trabajador por cuenta propia, o dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como titular de una explotación agrícola o ganadera. En ambos casos, la antigüedad de afiliación debe ser como mínimo de un año en el momento de presentación de la solicitud de ayuda.

No obstante lo anterior, el requisito de antigüedad no será exigible cuando se haya producido una cesión de la explotación a un heredero o familiar directo por causa de muerte, jubilación o invalidez permanente, siempre que el cesionario acredite haber procedido a su alta en la Seguridad Social, en alguno de los regímenes anteriormente reseñados, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya concurrido la causa motivante de la cesión.

e) No ser perceptor de prestaciones por desempleo durante el año anterior a la presentación de la solicitud de ayuda.

f) Estar al corriente de las obligaciones fiscales, frente a la Seguridad Social y con la Hacienda Autonómica.

Artículo 4.º—Serán beneficiarios de las ayudas contempladas en el artículo 2.º, punto b), las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que se dediquen a la comercialización en común de los productos apícolas de sus asociados, debiendo comercializar el 100% de los productos apícolas de los mismos.

b) Será necesario que las Cooperativas tengan un mínimo de socios con derecho a cobrar la ayuda superior a 10.

c) Que se comprometan en el ejercicio anual al que corresponda la solicitud a no realizar retornos cooperativos a sus socios.

d) Las Sociedades Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación deberán estar constituidas en un plazo superior a dos años.

e) Estar al corriente de las obligaciones fiscales, frente a la Seguridad Social y con la Hacienda Autonómica.

Artículo 5.º—Se establece un período de declaración desde el 1 de febrero al 31 de marzo, plazo en el cual, todo apicultor, para tener derecho a la ayuda, deberá comunicar ante cualquier Oficina Comarcal Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio, lo siguiente:

1. Las bajas que se produzcan, en un plazo no superior a tres días.

2. Previa la modificación de la ubicación de las colmenas se deberá realizar escrito indicando el número de colmenas, lugar, sitio y paraje en el que van a ser instaladas.

Sólo serán válidas, colmenas que estén marcadas con el número de Registro de Explotaciones Apícolas, como así lo determine la Orden que regule el presente Decreto.

En el caso de que no se hubiesen comunicado las bajas o el movimiento de colmenas, éstas, no serán contabilizadas a la hora de una inspección, y por tanto se aplicarán las penalizaciones previstas en el artículo 8 del presente Decreto.

Artículo 6.º—En ningún caso el número de colmenas subvencionadas podrá superar el 20% de las colmenas censadas en el Registro de Explotaciones Apícolas del año anterior al de la presentación de la solicitud de ayuda, ni el 20% del número de colmenas solicitadas el año anterior, exceptuando el caso de que se le haya aprobado un expediente de incorporación de Joven Agricultor por el Decreto 204/1996.

Artículo 7.º—Será condición indispensable para la percepción de las ayudas establecidas en el presente Decreto, que los apicultores solicitantes colaboren en la supervisión y verificación que realice el personal acreditado por la Consejería de Agricultura y Comercio, a efectos de comprobación de las colmenas solicitadas y del cumplimiento de los requisitos establecidos.

La obstaculización de estas verificaciones, la no disposición de los documentos que sean requeridos o el falseamiento de los datos será motivo de revocación de las ayudas concedidas.

Artículo 8.º—Si al efectuarse el recuento del número de colmenas, no se alcanzase el número declarado, se procederá a las siguientes penalizaciones:

—Si el número de colmenas contabilizadas no fuera inferior al 95% de las colmenas solicitadas, se descontarán 7.500 pesetas por cada colmena que falte.

—Si el número de colmenas contabilizadas se sitúa entre el 90 y el 95% de las colmenas solicitadas, se descontarán 15.000 pesetas por cada colmena que falte.

—Si el número de colmenas contabilizadas fuera inferior al 90% de las colmenas solicitadas, se procederá a la anulación de la subvención.

No se contabilizarán en el recuento, las colmenas cuyo cambio de ubicación o baja no se hubiera comunicado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5.º

Artículo 9.º—Si se comprobase que una Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación ha obtenido las ayudas previstas en el artículo 2, apartado b) por algún asociado del que se verificara que no comercializa la totalidad de sus productos apícolas por la Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación, a ésta se le sancionará con dos veces el importe obtenido por el socio que no comercializa los productos.

Artículo 10.º—Los modelos de solicitud y plazo y lugar de presentación se determinará por Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio.

El plazo para emitir la resolución correspondiente por parte del Director General de Financiación y Medios Agrarios, será de 120 días naturales, contados desde la finalización del plazo de solicitudes, comunicándose al interesado en los 15 días siguientes. La ausencia de resolución expresa equivaldrá a la resolución denegatoria de la petición de subvención. La resolución en todo caso, puede supeditar la concesión de la ayuda a las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 11.º—Las sumas financieras totales ascenderán a la cantidad señalada anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la partida 12.04.770.00 del Programa 712 D «Prima de Polinización». Si el montante total correspondiente a las solicitudes con derecho a ayuda en cada ejercicio superase dicho importe, se procederá a la reducción de la ayuda de la siguiente forma:

—Se realizará una reducción de hasta 600 pesetas por colmena, entre todos aquellos apicultores que no reúnan las condiciones para ser Agricultor a Título Principal (ATP).

—Si no fuera suficiente la reducción anterior, se reducirán las ayudas proporcionalmente hasta ajustarlas a las disponibilidades presupuestarias.

Disposición Transitoria:

La referencia que en el artículo 6.º del presente Decreto se hace al 20% del número de colmenas solicitadas el año anterior, para 1998, se entenderá referida a las que se hubieran solicitado en

base al Decreto 176/1996, en 1997.

Disposición Derogatoria: Queda derogado el Decreto 176/1996 de 24 de marzo, por el que se establecen las condiciones necesarias para recibir una línea de apoyo al sector apícola por «Prima de Polinización y apoyo al programa de Sanidad Apícola» en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposiciones Finales:

Primera: Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Mérida, a 22 de diciembre de 1997

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

***DECRETO 150/1997, de 22 de diciembre,
por el que se regula el régimen sancionador
en materia de Comercio Interior de libros en
la Comunidad Autónoma de Extremadura.***

El libro es un instrumento fundamental para la formación intelectual y humana y por ello debe ser fomentado y democratizado, sin prejuicios de la estricta observación de aquellas normas que regulan su distribución y venta como bien cultural por excelencia.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero (B.O.E. n.º 49, de 26 de febrero de 1983) y reformado por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo (B.O.E. n.º 72, de 25 de marzo de 1994), establece como función ejecutiva la materia de Comercio Interior, en su artículo 9.3., y la materia de Fomento de la Cultura en su artículo 7.1 apartado 15.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992), al establecer los principios de la potestad sancionadora de la Administración, es-